

Boletín Oficial

De la Provincia de Salta

Gobierno del Excmo. Sr. Gobernador de la Pcia. Don AVELINO ARAOZ

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 7 DE OCTUBRE DE 1932.

Año XXIV N.º 1448

Las publicaciones, del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y Administrativas de la Provincia—Art. 4.º. Ley N.º 204.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

N.º 15146

Salta, Agosto 18 de 1932.

Y vistos: El presente expediente de cateo N.º 950—C. en el cual:

a)—El señor Macedonio Aranda por la Standard Oil Co; se presenta a fs. 76 y 83; protestando por la resolución del Gobierno Provisional de la Nación, dictada con fecha Diciembre 4 de 1931, agregado al presente expediente a fs. 73 y 74 y en cuya virtud «dèjanse sin efecto los actos y convenios a que se refiere este acuerdo, realizado por el señor Interventor Nacional en la Provincia de Salta, fuera de sus facultades ordinarias y sin especial autorización», y

b)—El señor Juan B. Eskesen por la Standard Oil Co; Sociedad Anónima Argentina, se presenta a fs. 55-61, solicitando que se deje sin efecto la resolución del Poder E. de la Provincia dictado con fecha Octubre 24 de 1928, corriente a fs. 79 y en cuyo mérito «revócase la concesión del permiso de cateo de petró-

leo, etc., otorgada por el señor Escribano de Minas a favor de la Standard Oil Co; Sociedad Anónima Argentina, con fecha 23 de Junio de 1926, en el presente Exp. N.º 950 C..

y, CONSIDERANDO:

Primero: Que la protesta mencionada en el punto a) sostiene que la resolución dictada por la Intervención Nacional en Noviembre 2 de 1931 y corriente a fs. 70 y 71, no ha podido ser dejada sin efecto por la resolución del Gobierno Provisional de la Nación de Diciembre 4 de 1931 y corriente a fs. 73 y 74.

Segundo: Que ello plantea una cuestión previa que corresponde ser resuelta antes de entrar al fondo del asunto, mencionado en el punto b).

Tercero: Que siendo la Intervención un acto del Poder Federal, el funcionario que lo ejecuta es su representante directo, cuyo mandato no emana en manera alguna de la Provincia donde se realiza; sus atribuciones no le son conferidas por ésta, sino por el P. Federal que le ha confiado una misión definida por la Constitución de la Nación y circuns-

cripta al objeto que la motiva, careciendo del origen y características que distinguen a los Poderes Provinciales, no recibe investidura alguna del Pueblo de la Provincia para gobernarla y administrarla, como pueden hacerlo los mandatarios de ellas regularmente elegidos, y en fin, carece de la responsabilidad política y civil ante los tribunales que el Pueblo Provincial ha creado para hacer efectiva la de aquellos a quienes entrega la gestión de los intereses locales, todo lo cual se deduce que el Interventor es un mero representante especial de el Presidente de la República. Tal es la doctrina que surge en forma clara y terminante del texto de la Constitución Nacional y ha sido reiteradamente consagrada por la Corte Suprema de la Nación. (T. 34, pag. 559; T. 127, pag. 91; T. 154, pag. 200).—El Decreto revocatorio del Gobierno Provisional, de Diciembre 4 de 1931 ha recogido la buena doctrina de la jurisprudencia, respecto de las limitaciones en que debe encuadrarse la actuación de los Interventores y dice: «Esa doctrina, que fija el concepto de las facultades de los Interventores bajo gobiernos constitucionales, en los que ellas están debidamente previstas y reguladas, cobra mayor fuerza dentro de la situación especial del Gobierno de hecho, cuyo poder excepcional le obliga a centralizar y determinar las facultades de sus representantes y a delegarles un mínimum de atribuciones libres de su control inmediato». En consecuencia, si la resolución de Noviembre 2 de 1931, fue dictada fuera de los alcances de la misión en Salta, el Gobierno Provisional «no puede reconocerle validez, en razón de que no consulta el pensamiento transmitido al representante Federal, ni presertarles, por consiguiente, su aprobación posterior». La Corte Suprema de la Nación, en su Acordada del 10 de Septiembre de 1930, reconoció al Gobierno Provisional, surgido de la revolución del 6 de Septiembre, a

mérito de las siguientes consideraciones: «Qué tales antecedentes (los que llevaron al Poder al Gobierno Provisional) caracterizan, sin duda, un Gobierno de hecho, en cuanto a su constitución, y de cuya naturaleza participan los funcionarios que lo integran actualmente o que se designen en lo sucesivo, con todas las consecuencias de la doctrina de los Gobiernos «de factos», a la posibilidad de realizar válidamente los actos necesarios para el cumplimiento de los fines perseguidos por él» (T. 158, pag. 290). Por consiguiente, si el Gobierno Provisional pudo realizar válidamente los actos necesarios para el cumplimiento de los fines perseguidos por él, y siendo uno de tales actos el decreto del 4 de Diciembre de 1931 revocatorio de las resoluciones dictadas por el Interventor Martínez «en razón de que no concuerdan con el pensamiento transmitido al representante federal», ese acto del Gobierno Provisional es legal y definitivo, y ocasiona, por lo tanto, la nulidad jurídica de las resoluciones dictadas por el Interventor Martínez, la cual corre en este expediente a fs. 73 y 74.

Cuarto: Que dilucidadas categóricamente, por lo expuesto, la cuestión previa planteada en los escritos de fs. 76 y 83, corresponde entrar a estudiar la cuestión de fondo, mencionada en el punto b).

Quinto: Que la resolución del P. E. de la Provincia dictada con fecha Octubre 24 de 1928, corriente a fs. 49 y que ha sido materia del recurso deducido a fs. 55-61, se funda, en primer término en «que aún admitiendo que el permiso de cateo haya sido legalmente acordado por autoridad competente, el concesionario del permiso y sus cedentes no han cumplido con la obligación de instalar en el terreno, dentro del plazo señalado al efecto por el Artículo 28 del Código de Minería, los trabajos de exploración, como consta del informe

de Inspección de Minas corriente a fs 47.

Sexto: Que la duda pudo haber respectó a la competencia de la autoridad minera que acordó el permiso de cateo, con fecha 23 de Junio de 1926, ó sea del señor Escribano de Minas, ha quedado despejada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el fallo dictado con fecha 14 de Marzo del corriente año, en el juicio «Compañía de Petróleos La República Ltda., Compañía Nacional de Petróleos Limitada y Argentine Standard Oil Company (S. S. A. A.) contra la Provincia de Salta», que se registra en el tomo 97, pág. 127 y siguientes de la «Gaceta del Foro» el cual en la parte pertinente, dice: «Que en el caso de autos las autoridades mineras, creadas por el Interventor Gimenez Zapiola, que autorizan las concesiones que motivan esta «litis», fueron posteriormente reconocidas por los Gobiernos locales, como lo demuestran los decretos de los gobernadores Güemes y Corbalán números 2047 y 3036 de Diciembre 12 de 1924 y Noviembre 28 de 1925, que se refieren a dichas autoridades y esos reconocimientos harían desaparecer cualquiera objeción relativa al origen de su nombramiento ú organización. La parte-actora ha afirmado además, sin contradicción alguna, que durante diez años no hubo otra autoridad minera en Salta que la organizada por la Intervención, recordada en el decreto N° 54, autoridad aquella que ha otorgado todas las concesiones en el referido lapso de tiempo. La prueba de este acerto, por otra parte, consta en autos por declaración de testigos y diversos informes oficiales que la corroboran. Que en presencia de estos antecedentes y aún cuando la validez de los actos producidos por la mencionada autoridad minera no tuviera solución dentro de las leyes vigentes, la tendría dentro de la doctrina y de la jurisprudencia, ya que los funcionarios que la desempeñaron cualquiera

que fuese el vicio de sus nombramientos, habrían estado en público y aparente ejercicio de sus funciones, siendo tenidos como tales por los propios gobiernos de Salta y los particulares que actuaron ante ellos. (Fallos T. 148 pág. 303 artículos 981, 982 y 983 del Código Civil.

Septimo: Que aclarada inlubitablemente, la duda que pudo haber sobre la competencia de la autoridad minera, corresponde analizar la cuestión acerca de si los concesionarios y sus cedentes han cumplidos ó no, con la obligación de instalar en el terreno, los trabajos de exploración, dentro del plazo señalado al efecto por el artículo 28 del Código de Minería.

Octavo: Que para resolver la cuestión planteada en el considerando anterior, debe tenerse en cuenta que el permiso de cateo acordado con fecha 23 de Junio de 1926, corriente a fs. 39/40 del presente expediente, establece: «Regístrese esta concesión en el Registro de Exploraciones y Sección Minas de la Dirección de Obras Públicas y Topografía, debiendo esta impartir las instrucciones pertinentes, señalar el término y designar el perito que a costa de los permisionarios ha de situar y estaquear el pedimento una vez que aquel sea aceptado por éstos y se posesione del cargo. Al efecto pásese el expediente. La operación a practicarse deberá ser presidida por el Juez de Paz del lugar, con citación de los permisionarios, propietarios del suelo ó de sus administradores, ocupantes ó arrenderos y dueños de minas ó concesiones colindantes, quienes tienen el derecho a presenciarse la operación. En su oportunidad librese oficio. *El plazo de treinta días para instalar los trabajos empezará a correr desde la fecha en que, aprobada aquella operación sea inscripta en el Registro de Exploraciones de esta Oficina de Minas. Vencidos esos treinta días comenzará a correr el término legal del cateo; todo conforme a lo dispuesto*

en los artículos 2° y 3° del decreto del Poder Ejecutivo N° 3036 del 28 de Noviembre del año próximo pasado 1925».

Noveno: Que cualquiera que fite-
rar: los vicios de que pudiera adole-
cer el permiso de cateo referido en
el considerando anterior, ello daría
lugar para que la Provincia de Salta,
dedujera la demanda del caso por la
vía judicial correspondiente, pero no
para que el Poder Ejecutivo revoque
la concesión en la forma efectuada a
fs. 49, a fin de no exponer a la Pro-
vincia a las consecuencias de su liti-
gio adverso, teniendo presente la ju-
risprudencia sentada por la Suprema
Corte de Justicia de la Nación, en el
recordado fallo dictado en el juicio
«Compañía de Petróleos La Repúbli-
ca, Compañía Nacional de Petróleos y
Argentina Standard Oil Company
(S. S. A. A.) contra la Provincia de
Salta». En efecto, dicho Tribunal en
la parte pertinente, dice: «Que, en
consecuencia, las concesiones de mi-
nas otorgadas por la autoridad mine-
ra que creó la Intervención son defi-
nitivas en el concepto de que no pue-
den ser revocadas ni modificadas por
el Poder Ejecutivo, por cuanto la
naturaleza de la propiedad minera y
las relaciones jurídicas que de ella se
devidan entre el Estado que la con-
cede y los particulares concesiona-
rios, ocurriendo conflictos deben ser
sometidos al Poder Judicial, ante la
jurisdicción correspondiente, única
autoridad que tiene comprendida pa-
ra resolver las contiendas en causas
civiles ó criminales, ya que las cir-
cunstancias de que el Poder Ejecu-
tivo al dictar el Decreto impugnado
haya procedido como poder público ó
administrativo, «no puede alterar la
jurisdicción de los Tribunales Fede-
rales, regidos por la Constitución y
las leyes nacionales» (Doctrina fallos:
Tomo 109, pág. 431; T. 148, pág. 65,
entre otros: Artículos 100 y 101 de la
Constitución Nacional», que sería
atentatorio al orden establecido de
la Carta Fundamental en cuanto

consagra la división de los Poderes
del Estado, admitir que el Poder
Ejecutivo general ó local, se atribuya
ya facultados judiciales para aniqui-
lar por sí y ante sí derechos legíti-
mos, ó aparentemente legítimos en
virtud de su título, pues como lo ha
dicho esta Corte; en una de sus pri-
meros fallos «siendo un principio fun-
damental de nuestro sistema político,
la división del Gobierno en tres
grandes departamentos, el Legislati-
vo, el Ejecutivo y el Judicial, inde-
pendientes y soberanos en su esfera,
se sigue forzosamente que las atri-
buciones de cada uno le son peculia-
res y exclusivas; pues el uso con-
currente ó común de ellas haría de-
saparecer la línea de separación en-
tre los tres altos poderes políticos; y
destruiría la base de nuestra forma
de gobierno» (Tomo 1° pág. 36, cita-
do por Montes de Oca. tomo 2°, pág.
3). Concluyendo luego: «Lo que se
decide, en el caso es que el Poder
Ejecutivo no ha podido arrogarse fa-
cultades judiciales para resolver, por
sí y ante sí, sobre derechos civiles en
los conflictos de la Provincia, que
representa, con los habitantes del
país, que dicho Poder, en su doble
representación pública y privada, está
obligado, a la manera de cualquier
persona a acudir a los tribunales com-
petentes para dirimir las controver-
sias sobre los bienes privados del Es-
tado ó reivindicar derechos, cuando
éstos dependan de la aplicación de
los Códigos, que son la ley de la Na-
ción, constituyendo esta igualdad del
individuo frente al Estado; la más
preceada garantía de los gobernados
contra posibles avances de los gover-
nantes, quienes al amparo de la fuer-
za material de que disponen, podrían
despojar a los particulares, impune-
mente, de sus propiedades en forma.
En el «sub-júdice» si el Poder Eje-
cutivo de Salta, estimaba vicioso el
título otorgado a las Compañías acto-
ras y a cuyo amparo han intruducido
fuertes capitales en maquinarias, ca-
minos, perforaciones y otros diversos

trabajos, es elemental que ha debido deducir las acciones del caso por la vía judicial correspondiente y no resolver por sí mismo una contención entre partes. El Poder Ejecutivo de la Nación en numerosos casos relativos a los bienes del puerto de La Plata, procedió demandando a los particulares poseedores, en virtud de títulos anulables por acción de reivindicación, es decir, acudiendo al Poder Judicial para dirimir cuestiones de derecho privado, (Artículos 95 de la Constitución Nacional).

Décimo: Que la resolución materia del recurso se funda en segundo término, en que «el permiso de cateo solicitado en este expediente y concedido por el señor Escribano de Minas, está comprendido en la zona de reserva establecido por el artículo 1º del Decreto de fecha 12 de Diciembre de 1924».

Undécimo: Que el vicio de que pudiera adolecer el permiso de cateo por la causal mencionada en el considerando anterior, es de la misma naturaleza del consignado en el considerando séptimo, razón por la cual le comprende en todas sus partes el criterio ya establecido en los considerandos octavo y noveno.

Por tanto,

El Gobernador de la Provincia,

RESUELVE:

Art. 1º.—Declarar que es legal y definitiva la resolución del Gobierno Provincial de la Nación, dictada con fecha Diciembre 4 de 1931, agregada a fs. 73 y 74.

Art. 2º.—Déjase sin efecto la Resolución ó Decreto de fecha 24 de Octubre de 1928, corriente a fs. 49, sin perjuicio de que si el Poder Ejecutivo lo juzgare procedente ordene se deduzcan las acciones que correspondan por los vicios de que pudiera adolecer el permiso de cateo de fs. 39 y 40.

Art. 3º.—Notifíquese, previa reposición y baje a la Dirección General de Minas a sus efectos.

Art. 4º.—PUBLÍQUESE É INSÉRTESE EN EL REGISTRO OFICIAL.

AVELINO ARAOZ

A. GARCÍA PINTO (Hijo).

Es copia:

FRANCISCO RANEA

Sub-Secretario de Hacienda

— —

Nº 15147.

Salta, 18 de Agosto de 1932.

Y VISTOS: El presente Exp. de cateo Nº 1179—C—en el cuál: a) El señor Macedonio Aranda por la Standard Oil Company, Sociedad Anónima Argentina, se presenta a fs. 185 y 193 protestando por la Resolución del Gobierno Provincial de la Nación, dictada con fecha Diciembre 4 de 1931, agregada al presente Exp. a fs. 182 y 183 y en cuya virtud «déjense sin efecto los actos y convenios a que se refiere este acuerdo, realizado por el señor Interventor Nacional en la Provincia de Salta, fuera de sus facultades ordinarias y sin especial autorización», y

b) El señor Juan B. Eskesey por la Standard Oil Company Sociedad Anónima Argentina, se presenta a fs. 154/160 solicitando que se deje sin efecto la resolución del señor Director General de Minas de la Provincia, dictada con fecha 18 de Junio de 1930, corriente a fs. 151 y 152 y en cuyo mérito se dispone: «Archívese este Exp. Nº 1179—C—por haber caducado de pleno derecho la solicitud de este cateo antes de dictarse por el Poder Ejecutivo la reserva petrolífera del Estado, dado que en virtud de no existir concesión por las circunstancias expresadas en las consideraciones de esta resolución la zona de este cateo forma parte integrante de la mencionada reserva fiscal.

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que la protesta mencionada en el punto a) sostiene que la

resolución dictada por la Intervención Nacional en Noviembre 5 de 1931 y corriente a fs. 176/178, no ha podido ser dejada sin efecto por el Decreto del Gobierno Provisional de la Nación de Diciembre 4 de 1931 y corriente a fs. 182 y 183.

Segundo: Que ello plantea una cuestión previa que corresponde ser resuelta antes de entrar al fondo del asunto, mencionado en el punto b).

Tercero: que siendo la Intervención un acto del Poder Federal, el funcionario que lo ejecuta es su representante directo, cuyo mandato no emana en manera alguna de la Provincia donde se realiza; sus atribuciones no le son conferidas por ésta, sino por el Poder Federal que le ha confiado una misión definida por la Constitución de la Nación y circunscriptas al objeto que la motiva, careciendo del origen y características que distinguen a los Poderes Provinciales; no recibe investidura alguna del Pueblo de la Provincia para gobernarla y administrarla, como pueden hacerlo los mandatarios de ella regularmente elegidos, y en fin, carece de la responsabilidad política y civil ante los Tribunales que el pueblo provincial ha creado para hacer efectiva la de aquellos a quienes entrega la gestión de los intereses locales, de todo lo cual se deduce que el Interventor es un mero representante especial del Presidente de la República.—Tal es la doctrina que surge en forma clara y terminante del texto de la Constitución Nacional, y ha sido reiteradamente consagrada por la Corte Suprema de la Nación.—(T. 54, pag. 559; T. 127, pag. 91; T. 154, pag. 200).—El Decreto revocatorio del Gobierno Provisional, de Diciembre 4 de 1931 ha recogido la buena doctrina de la jurisprudencia, respecto de las limitaciones en que debe encuadrarse la actuación de los Interventores y dice: «Esa doctrina, que fija el concepto de las facultades de los Interventores bajo gobiernos constitucionales, en los que a ellas están debidamente previstas

y reguladas, cobra mayor fuerza dentro de la situación especial del Gobierno de facto, cuyo poder excepcional le obliga a centralizar y determinar las facultades de sus representantes y a delegarles un mínimum de atribuciones libres de su control inmediato».—En consecuencia, si la resolución de Noviembre 5 de 1931, fué dictada fuera de los alcances de la misión en Salta, el Gobierno Provisional «no puede reconocerle validez, en razón de que no consulta el pensamiento trasmitido al representante federal, ni prestarles, por consiguiente, su aprobación posterior.—«La Corte Suprema de la Nación, en su acordada del 10 de Setiembre de 1930, reconoció al Gobierno Provisional, surgido de la revolución del 6 de Setiembre, a mérito de las siguientes consideraciones: «Que tales antecedentes (los que llevaron al Poder al Gobierno Provisional) caracterizan, sin duda, un gobierno de hecho, en cuanto a su constitución, y de cuya naturaleza participan los funcionarios que lo integran actualmente ó que se designen en lo sucesivo, con todas las consecuencias de la doctrina de los Gobiernos «de facto», respecto a la posibilidad de realizar válidamente los actos necesarios para el cumplimiento de los fines perseguidos por él».—(T. 158, pag. 290).—Por consiguiente, si el Gobierno Provisional, pudo «realizar válidamente los actos necesarios para el cumplimiento de los fines perseguido por él», y siendo uno de tales actos el Decreto del 4 de Diciembre de 1931 revocatorio de las resoluciones dictadas por el Interventor Martínez, en razón de que no concuerdan con el pensamiento trasmitido al representante federal», ese acto del Gobierno Provisional es legal y definitivo, y ocasiona por lo tanto, la nulidad jurídica de las resoluciones dictadas por el Interventor Martínez, la cuál corre en este Expediente a fs. 176/178.

Cuarto: Que dilucidada categóricamente por lo expuesto, la cuestión

prévia planteada en los escritos de fs. 185 y 193, corresponde entrar a estudiar la cuestión de fondo, mencionada en el punto b).

Quinto: Que la resolución del señor Director General de Minas de la Provincia, dictada en Junio 18 de 1930, corriente a fs. 151 y 152 y que ha sido materia del recurso deducido a fs. 154/160 fúndase en que el derecho de cateo «estaba ya caduco en virtud del Artículo 21 del Decreto N° 1181 al comenzar a regir el Decreto de reserva N° 2046 de Diciembre 12 de 1924, y en segundo término, la resolución mencionada, del señor Director General de Minas de la Provincia, se funda en que se han excedido los plazos fijados por el Art 28 del Código de Minería para la instalación de los trabajos de exploración y la realización del cateo.

Sexto: Que debe establecerse que los vicios que han determinado la resolución recurrida y que pudieran afectar la perfección legal del derecho de cateo, pueden dar lugar para que la Provincia de Salta deduzca la demanda del caso por la vía judicial correspondiente, pero no para que la autoridad minera revoque la concesión en la forma que lo ha hecho, pues no puede aceptarse que se arriesgue a la Provincia a las consecuencias de un litigio adverso, teniendo en cuenta la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el fallo dictado con fecha 14 de Marzo del corriente año, en el juicio «Compañía de Petróleos Ltda., Compañía Nacional de Petróleos Ltda. y Argentina Standard Oil Company (S. S. A.) contra la Provincia de Salta», que se registra al tomo 97, página 127 y siguientes de la «Gaceta del Foro» el cual en la parte pertinente dice: «Que— en consecuencia, las concesiones de minas otorgadas por la autoridad minera que creó la Intervención son definitivas en el concepto de que no pueden ser revocadas ni modificadas por el Poder Ejecutivo, por cuanto la

naturaleza de la propiedad minera y las relaciones jurídicas que de ella se derivan entre el Estado que la concede y los particulares concesionarios, ocurriendo conflictos, deben ser sometidos al poder Judicial, ante la jurisdicción correspondiente, única autoridad que tiene competencia para resolver las contiendas en causas civiles ó criminales, ya que la circunstancia de que el Poder Ejecutivo al dictar el Decreto impugnado haya procedido como poder público ó administrativo, no puede alterar la jurisdicción de los Tribunales Federales, regidos por la Constitución y las Leyes Nacionales (Doctrina fallos: T. 109, pag. 431; T. 148, pag. 65, entre otros; Artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional). Que sería atentatorio al orden establecido en la Carta Fundamental en cuanto consagra la división de los poderes del Estado, admitir que el Poder Ejecutivo general ó local, se atribuya facultades judiciales para aniquilar por sí y ante sí derechos legítimos, ó aparentemente legítimos, en virtud de su título, pues como lo ha dicho esta Corte, en uno de sus primeros fallos siendo un principio fundamental de nuestro sistema político la división del Gobierno en tres grandes departamentos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, independientes y soberanos en su esfera, se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivas; pues el uso concurrente ó común de ellas haría desaparecer la línea de separación entre los tres altos poderes políticos y destruiría la base de nuestra forma de Gobierno (T. I, pag. 36, citada por Montes de Oca, T. II, pag. 3). Concluyendo luego: Lo que se decide, en el caso, es que el Poder Ejecutivo no ha podido arrogarse facultades judiciales para resolver, por sí y ante sí, sobre derechos civiles en los conflictos de la Provincia, que representa, con los habitantes del país, y que dicho poder, en su doble representación pública y privada, está obligado,

a la manera de cualquier persona a acudir a los Tribunales competentes para derimir las controversias sobre los bienes privados del Estado ó reivindicar derechos, cuando éstos dependen de la aplicación de los Códigos, que son la Ley de la Nación, constituyendo esta igualdad del individuo frente al Estado, la más preciada garantía de los gobernados contra posibles avances de los gobernantes, quienes al amparo de la fuerza material de que disponen, podrían despojar a los particulares, impunemente, de sus propiedades, sin forma de juicio. En el sub júdice si el Poder E. de Salta estimaba vicioso el título otorgado a las Compañías actoras y a cuyo amparo han introducido fuertes capitales en maquinarias, caminos, perforaciones, y otros diversos trabajos, es elemental queha debido deducir las acciones del caso por la vía judicial correspondiente y no resolver por sí mismo una contención entre partes. El Poder Ejecutivo de la Nación en numerosos casos relativos a los bienes del puerto de La Plata, procedió demandando a los particulares poseedores, en virtud de títulos anulables, por acción de reivindicación, es decir, acudiendo al Poder Judicial para dirimir cuestiones de derecho privado. (Artículo 95 de la Constitución Nacional).— Por tanto:

*El Gobernador de la Provincia,
Resuelve:*

Artículo 1º Declarar que es legal y definitiva la resolución del Gobierno Provisional de la Nación, dictada con fecha Diciembre 4 de 1931 agregada a fs. 182 y 183.—

Artículo 2º.—Déjase sin efecto la resolución ó decreto de fecha 18 de Junio de 1930, corriente a fs. 151 y 152, sin perjuicio de que si el Poder Ejecutivo lo juzgare procedente ordene se deduzcan las acciones que correspondan por los vicios de que pudiera adolecer el derecho de cateo concedido en el presente Expediente.

Artículo 3.—Notifíquese, previa reposición y baje a la Dirección General de Minas a sus efectos.—

Artículo 4º.—Públiquesé é insértese en el Registro Oficial.—

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (HIJO).

Es copia:

FRANCISCO RANEA

Sub Secretario de Hacienda.—

Nº 15 148

Salta, 18 de Agosto de 1932.

Y visto El presente Expediente de cateo Nº 533—C—en el cuál: a) El Doctor Abraham Cornejo por los señores Evelyn Henry Cornwall Jones, Charles J. Andrews, Kemeth B Veirs y Ricardo J. Muñoz como también por la «LURRICANTINA—Sociedad Anónima,» se presenta a fs. 179 y 187 protestando por la resolución del Gobierno Provisional de la Nación, dictada con fecha Diciembre 4 de 1931, agregada al presente Expediente a fs. 176 y 177 en cuya virtud «déjense sin efecto los actos y convenios a que se refiere este acuerdo, realizado por el señor Interventor Nacional en la Provincia de Salta, fuera de sus facultades ordinarias y sin especial autorización», y b) El mismo doctor Abraham Cornejo por la representación que invoca en el punto anterior se presenta a fs. 149/154 solicitando que se deje sin efecto la resolución del señor Director General de Minas de la Provincia, dictada con fecha 11 de Junio de 1930, corriente a fs. 142 y 143 y en cuyo mérito se dispone: «Archívese este Expediente Nº 533—C— por haber caducado de pleno derecho la solicitud de este cateo antes de dictarse por el Poder Ejecutivo la reserva petrolífera del Estado, dado que en virtud de no existir concesión por las circunstancias expresadas en las consideraciones de esta resolución la zona de este cateo forma parte

integrante de la mencionada reserva fiscal». —y

CONSIDERANDO:

Primero: Que la protesta mencionada en el punto a) sostiene que la resolución dictada por la Intervención Nacional, en Noviembre 5 de 1931 y corriente a fs. 170 /172, no ha podido ser dejada sin efecto por el Decreto del Gobierno Provisional de la Nación de Diciembre 4 de 1931 y corriente a fs. 176 y 177.

Segundo, Que ello plantea una cuestión previa que corresponde ser resuelta antes de entrar al fondo del asunto mencionado en el punto b).

Tercero: Que siendo la Intervención un acto del Poder Federal, el funcionario que lo ejecuta es su representante directo, cuyo mandato no emana en manera alguna de la Provincia donde se realiza, sus atribuciones no le son conferidas por ésta, sino por el Poder Federal que le ha confiado una misión definida por la Constitución de la Nación y circumscripita al objeto que la motiva, careciendo del origen y características que distinguen a los Poderes Provinciales para gobernarla y administrarla, como pueden hacerlo los mandatarios de ella regularmente elegidos, y en fin, carece de la responsabilidad política y civil ante los Tribunales que el pueblo provincial ha creado para hacer efectiva la de aquellos a quienes entrega la gestión de los intereses locales, de todo lo cual se deduce que el Interventor es un mero representante especial del Presidente de la República. Tal es la doctrina que surge en forma clara y terminante del texto de la Constitución Nacional y ha sido reiteradamente consagrada por la Suprema Corte de la Nación. — (T. 54. pag. 559; T. 127, pag. 91; T. 154 pag. 200). El Decreto revocatorio del Gobierno Provisional, de Diciembre 4 de 1931 ha recogido la buena doctrina de la jurisprudencia, respecto de las limitaciones en que debe encuadrarse la actuación de los Interventores y

dice: »Esa doctrina, que fija el concepto de las facultades de los Interventores bajo Gobiernos constitucionales, en los que a ellas están debidamente previstas y reguladas, cobra mayor fuerza dentro de la situación especial del Gobierno de facto, cuyo poder excepcional le obliga a centralizar y determinar las facultades de sus representantes y a delegarles un minimum de atribuciones librés de su control inmediato». En consecuencia, si la resolución de Noviembre 5 de 1931, fué dictada fuera de los alcances de la misión en Salta, el Gobierno Provisional «no puede reconocerle validez, en razón de que no consulta el pensamiento transmitido al representante federal, ni prestarles, por consiguiente, su aprobación posterior». La Corte Suprema de la Nación, en su Acordada del 10 de Setiembre de 1930, reconoció al Gobierno Provisional, surgido de la revolución del 6 de Setiembre, a mérito de las siguientes consideraciones: «Que tales antecedentes (los que llevaron al poder al Gobierno Provisional) caracterizan, sin duda, un Gobierno de hecho, en cuanto a su constitución, y de cuya naturaleza participan los funcionarios que lo integran actualmente ó que se designen en lo sucesivo, con todas las consecuencias de la doctrina de los Gobiernos de facto», respecto a la posibilidad de realizar válidamente los actos necesarios para el cumplimiento de los fines perseguidos por él.» (T. 158, pag. 290) por consiguiente, si el Gobierno Provisional pudo «realizar válidamente los actos necesarios para el cumplimiento de los fines perseguidos por él», y siendo uno de tales actos el Decreto del 4 de Diciembre de 1931, revocatorio de las resoluciones dictadas por el Interventor Martínez, »en razón de que no concuerdan con el pensamiento transmitido al representante federal» ese acto del Gobierno Provisional es legal y definitivo, y ocasiona, por lo tanto, la nulidad jurídica de las resoluciones dictadas por el Interventor

Martinez, la cuál corre en este Expediente a fs. 170/172. —

Cuarto: Que dilucidada categoricamente por lo expuesto, la cuestión previa planteada en los escritos de fs. 179 y 187, corresponde entrar a estudiar la cuestión de fondo, mencionada en el punto b).

Quinto: que la resolución del señor Director General de Minas de la Provincia, dictada en Junio 11 de 1930, corriente a fs. 142 y 143 y que ha sido materia del recurso deducido a fs. 149/154, fúndase en que el derecho de cateo «estaba ya caduco en virtud del Decreto N° 1181 al comenzar a regir el Decreto de reserva N° 2046 de Diciembre 12 de 1924, y en segundo término, la resolución mencionada, del señor Director General de Minas de la Provincia, se funda en que se han excedido los plazos fijados por el artículo 28 del Código de Minería para la instalación de los trabajos de exploración y la realización del cateo.

Sexto: Que debe establecerse que los vicios que han determinado la resolución recurrida y que pudieran afectar la perfección legal del derecho de cateo, pueden dar lugar para que la Provincia de Salta deduzca la demanda del caso por la vía Judicial correspondiente, pero no para que la autoridad minera revoque la concesión en la forma que lo ha hecho, pues no puede aceptarse que se arriesgue a la Provincia a consecuencias de un litigio adverso, teniendo en cuenta la Jurisprudencia sentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el fallo dictado con fecha 14 de Marzo del corriente año en el juicio «Compañía de Petróleos Ltda., Compañía Nacional de Petróleos Ltda. y Argentina Standard Oil Company (S.S. A. A.) contra la Provincia de Salta», que se registra al Tomo 97, pag. 127 y siguientes de la «Gaceta del Foro» el cuál en la parte pertinente, dice: «Que en consecuencia, las concesiones de minas otorgadas por la autoridad minera que creó

la Intervención son definitivas en el concepto de que no pueden ser revocadas ni modificadas por el Poder Ejecutivo, por cuanto la naturaleza de la propiedad minera y las relaciones jurídicas que de ella se derivan entre el Estado que la concede y los particulares concesionarios, ocurriendo conflictos, deben ser sometidos al Poder Judicial, ante la jurisdicción correspondiente, única autoridad que tiene competencia para resolver las contiendas en causas civiles ó criminales, ya que la circunstancia de que el Poder Ejecutivo al dictar el Decreto impugnado haya procedido como poder público ó administrativo, no puede alterar la jurisdicción de los Tribunales Federales, regidos por la Constitución y las Leyes Nacionales» (Doctrina fallos: T. 109, pag. 431; T. 148, pag. 65, entre otros: Artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional). — «Que sería atentatorio al orden establecido en la Carta Fundamental en cuanto consagra la división de los poderes del Estado, admitir que el Poder Ejecutivo general ó local, se atribuya facultades judiciales para aniquilar por sí y ante sí derechos legítimos, ó aparentemente legítimos, en virtud de su título, pues como lo ha dicho esta Corte, en uno de sus primeros fallos «siendo un principio fundamental de nuestro sistema político la división del Gobierno en tres grandes departamentos: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, independientes y soberanos en su esfera, se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivas; pues el uso concurrente ó común de ellas haría desaparecer la línea de separación entre los tres altos poderes políticos y destruiría la base de nuestra forma de Gobierno (T. 1, pag. 36, citado por Montes de Oca, T. 11, pag. 3). — Concluyendo luego: Lo que se decide, en el caso, es que el poder Ejecutivo no ha podido arrogarse facultades judiciales para resolver, por sí y ante sí, sobre derechos civiles en los conflictos de la Pro-

vincia, que representa, con los habitantes del país, y que dicho poder, en su doble representación pública y privada, está obligado a la manera de cualquier persona a acudir a los Tribunales competentes para dirimir las controversias sobre los bienes privados del Estado ó reivindicar derechos, cuando éstos dependen de la aplicación de los Códigos, que son la Ley de la Nación, constituyendo esta igualdad del individuo frente al Estado, la más preciada garantía de los gobernados contra posibles avances de los gobernantes, quiénes al amparo de la fuerza material de que disponen podrían despojar a los particulares, impunemente, de sus propiedades, sin forma de juicio.—En el «sub-judice» si el Poder Ejecutivo de Salta estimaba vicioso el título otorgado a las Compañías actoras y a cuyo amparo han introducido fuertes capitales en maquinarias, caminos, perforaciones y otros diversos trabajos, es elemental que ha debido deducir las acciones del caso por la vía judicial correpondiente y no resolver por sí mismo una contención entre partes.—El Poder Ejecutivo de la Nación en numerosos casos relativos a los bienes del puerto de La Plata, procedió demandando a los particulares poseedores, en virtud de títulos anulables, por acción de reivindicación; es decir, acudiendo al Poder Judicial para dirimir cuestiones de derecho privado.—(Artículo 95 de la Constitución Nacional).—

Por tanto:

El Gobernador de la Provincia,

RESUELVE:

Art. 1°—Declarar que es legal y definitiva la resolución del Gobierno Provisional de la Nación, dictada con fecha Diciembre 4 de 1931, agregada a fs. 176 y 177.

Art. 2°—Déjase sin efecto la resolución ó decreto de fecha 11 de Junio de 1930, corriente a fs. 142 y 143, sin perjuicio de que si el Poder Ejecutivo lo juzgare procedente ordene

se deduzcan las acciones que correspondan por los vicios de que pudiera adolecer el derecho de cateo concedido en el presente Expediente.

Art. 3°.—Notifíquese previa reposición y baje a la Dirección General de Minas a sus efectos.

Art. 4°.—Publíquese é insértese en el Registro Oficial.

AVELINO ARAOZ.

A. GARCIA PINTO (Hijo)

Es copia:

FRANCISCO RANEA.

Sub-Secretario de Hacienda.

1549

Salta, Agosto 18 de 1932.

Visto:—El presente expediente de cateo número 622-C, en el cual:

a)—El señor Macedonio Aranda por la Standard Oil Company, Sociedad Anónima Argentina, se presenta a fs. 155 y 163 protestando por la resolución del Gobierno Provisional de la Nación, dictada con fecha Diciembre 4 de 1931, agregada al presente Exp. a fs. 152 y 153 y en cuya virtud «déjase sin efecto los actos y convenios a que se refiere este acuerdo, realizado por el señor Interventor Nacional de la Provincia de Salta, fuera de sus facultades ordinarias y sin especial autorización», y

b)—El señor Juan B. Eskesen por la «Standard Oil Co.-Sociedad Anónima Argentina», se presenta a fs. 126, 131 solicitando que se deje sin efecto la resolución del señor Director General de Minas de la Provincia, dictada con fecha 13 de Junio de 1930 corriente a fs. 113 y 114 y en cuyo mérito se dispone: «Archívese este expediente N° 622-C, por haber caducado de pleno derecho la solicitud de este cateo antes de dictarse por el Poder Ejecutivo la reserva petrolífera del Estado, dado que en virtud de no existir concesión por las circunstancias expresadas en las considera-

ciones de esta resolución, la zona de este cateo forma parte integrante de la mencionada reserva fiscal; y

CONSIDERANDO:

1º—Que la protesta mencionada en el punto a) sostiene que la resolución dictada por la Intervención Nacional en Noviembre 5 de 1931 y corriente a fs. 147-149, no ha podido ser dejada sin efecto por el Decreto del Gobierno Provisional de la Nación de Diciembre 4 de 1931 y corriente a fs. 152/153.

2º—Que ello plantea una cuestión previa que corresponde ser resuelta antes de entrar al fondo del asunto, mencionado en el punto b).

3º—Que siendo la Intervención un acto del Poder Federal, el funcionario que lo ejecuta es su representante directo, cuyo mandato no emana en manera alguna de la provincia donde se realiza; sus atribuciones no le son conferidas por ésta, sino por el Poder Federal que le ha confiado una misión definida por la Constitución de la Nación y circunscripta al objeto que la motiva, careciendo del origen y características que distinguen a los Poderes Provinciales; no recibe investidura alguna del pueblo de la provincia para gobernarla y administrarla, como pueden hacerlo los mandatarios de ella regularmente elegidos, y en fin, carece de la responsabilidad, política y civil ante los tribunales que el pueblo provincial ha creado para hacer efectiva la de aquellos a quienes entrega la gestión de los intereses locales, de todo lo cual se deduce que el Interventor es un mero representante especial del Presidente de la República. Tal es la doctrina que surge en forma clara y terminante del texto de la Constitución Nacional y ha sido reiteradamente consagrada por la Corte Suprema de la Nación. (T. 54, pág. 559; T. 127, pág. 91; T. 154, pág. 200). El decreto revocatorio del Gobierno Provisional, de Diciembre 4 de 1931 ha recogido la buena doctrina de la jurisprudencia, respecto de las limitacio-

nes en que debe encuadrarse la actuación de los Interventores y dice: «Esa doctrina, que fija el concepto de las facultades de los interventores bajo gobiernos constitucionales, en lo que a ellas están debidamente previstas y reguladas, cobran mayor fuerza dentro de la situación especial del Gobierno *de facto*; cuyo poder excepcional le obliga a centralizar y determinar las facultades de sus representantes y a delegarles un mínimum de atribuciones libre de su control inmediato». En consecuencia, si la resolución de 5 de Noviembre de 1931, fué dictada fuera de los alcances de la misión en Salta, el Gobierno Provisional «no puede reconocerle validez, en razón de que no resulta el pensamiento transmitido al representante federal, ni prestarles, por consiguiente, su aprobación posterior». La Corte Suprema de la Nación, en su acordada del 10 de Septiembre de 1930, reconoció al Gobierno Provisional, surgido de la revolución del 6 de Septiembre, a mérito de las siguientes consideraciones: «Que tales antecedentes (los que llevaron al poder al Gobierno Provisional) caracterizan, sin duda, un gobierno de hecho, en cuanto a su constitución, y de cuya naturaleza participan los funcionarios que lo integran actualmente o que se designen en lo sucesivo, con todas las consecuencias de la doctrina de los Gobiernos *de facto*, respecto a la posibilidad de realizar válidamente los actos necesarios para el cumplimiento de los fines perseguidos por él». (T. 158, pág. 290). Por consiguiente, si el Gobierno Provisional pudo «realizar válidamente los actos necesarios para el cumplimiento de los fines perseguidos por él, y siendo uno de tales actos el decreto del 4 de Diciembre de 1931 revocatorio de las resoluciones dictadas por el Interventor Martínez, «en razón de que no concuerdan con el pensamiento transmitido al representante federal», este acto del Gobierno Provisional es legal y definitivo, y ocasiona, por lo

tanto, la nulidad jurídica de las resoluciones dictadas por el Interventor Mrtínez, la cual corre en este expediente a fs. 147-149.

4°—Que dilucidada categóricamente por lo expuesto, la cuestión previa planteada en el escrito de fs. 155 y 163, corresponde entrar a estudiar la cuestión de fondo mencionada en el punto B).

5°—Que la resolución del señor Director General de Minas de la Provincia, dictada en Junio 13 de 1930 corriente a fs. 113 y 114 y que ha sido materia del recurso deducido a fs. 126-131 fúndase en que el derecho de cateo «estaba ya caduco en virtud del artículo 21 del Decreto N° 1181» al comenzar a regir el Decreto de reserva N° 2046 de Diciembre 12 de 1924, y en segundo término, la resolución mencionada, del señor Director General de Minas de la Provincia, se funda en que se han excedido los plazos fijados por el artículo 28 del Código de Minería para la instalación de los trabajos de exploración y la realización del cateo.

Sexto: Que debe establecerse que los vicios que han determinado la resolución recurrida y que pudieran afectar la perfección legal del derecho de cateo, pueden dar lugar para que la Provincia de Salta, deduzca la demanda del caso por la vía judicial correspondiente, pero no para que la autoridad minera revoque la concesión en el forma que lo ha hecho, pues no puede aceptarse que se arriesgue a la Provincia a los consecuencias de un litigio adverso, teniendo en cuenta la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el fallo dictado con fecha 14 de Marzo del corriente año, en el juicio «Compañía de Petróleos Ltda, Compañía Nacional de Petróleos Ltda. y Argentina Standard Oil Company (S.S.A.A.) contra la Provincia de Salta», que se registra al tomo 97, pág. 127 y siguientes de la «Gaceta del Foro», el cual en la parte pertinente, dice: «Que, en conse-

cuencia, las concesiones de minas otorgadas por la autoridad minera que creó la Intervención son definitivas en el concepto de que no pueden ser revocadas ni modificadas por el Poder Ejecutivo, por cuanto la naturaleza de la propiedad minera y las relaciones jurídicas que de ella se derivan entre el Estado que la concede y los particulares concesionarios, ocurriendo conflictos, deben ser sometidos al Poder Judicial, ante la jurisdicción correspondientes, única autoridad que tiene competencia para resolver las contiendas en causas civiles o criminales, ya que la circunstancia de que el Poder Ejecutivo al dictar el decreto impugnado haya procedido como poder público o administrativo, «no puede alterar la jurisdicción de los tribunales federales, regidos por la Constitución y las leyes nacionales» (Doctrina fallos: T. 109, pág. 431; T. 148 pág. 65, entre otros; Arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional) «Que sería atentatorio al orden establecido en la Carta Fundamental en cuanto consagra la división de los Poderes del Estado, admitir que el Poder Ejecutivo general o local, se atribuya facultades judiciales para aniquilar por sí y ante sí derechos legítimos, o aparentemente legítimos, en virtud de su título, pues como la ha dicho ésta Corte, en uno de sus primeros fallos «siendo un principio fundamental de nuestro sistema político, la división del Gobierno en tres grandes departamentos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, independientes y soberanos en su esfera, si sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivas; pues el uso concurrente o común de ellas haría desaparecer la línea de separación entre los tres altos poderes políticos y destruiría la base de nuestra forma de gobierno» (T. 1, pág. 36, citado por Montes de Oca, T. 2, pág. 3). Concluyendo luego: «Lo que se decide en el caso, en que el Poder Ejecutivo no ha podido arrogarse facultades ju-

diciales para resolver por sí y ante sí, sobre derechos civiles en los conflictos de la Provincia, que representa, con los habitantes del país, y que dicho Poder, en su doble representación pública y privada, está obligado, a la manera de cualquier persona a acudir a los tribunales competentes para dirimir las controversias sobre los bienes privados del Estado o reivindicar derechos, cuando estos dependen de la aplicación de los códigos, que son la ley de la Nación, constituyendo esta igualdad del individuo frente al Estado, la más preciada garantía de los gobernados contra posibles avances de los gobernantes, quienes al amparo de la fuerza material de que disponen, podrían despojar a los particulares, impunemente, de sus propietarios, sin forma de juicio. En el «sub-judice» si el Poder Ejecutivo de Salta, estimaba vicios el título otorgado a las compañías actoras y a cuyo amparo han introducido fuertes capitales en maquinarias, caminos, perforaciones y otros diversos trabajos, es elemental que ha debido deducir las acciones del caso por la vía judicial correspondiente y no resolver por sí mismo una contención entre parte. El Poder Ejecutivo de la Nación en numerosos casos relativos a los bienes del puerto de La Plata, procedió demandando a los particulares poseedores, en virtud de títulos anulables, por acción de reivindicación, es decir, acudiendo al Poder Judicial para dirimir cuestiones de derecho privado (Artículo 95 de la Constitución Nacional).

Por tanto,

El Gobernador de la Provincia,
RESUELVE:

Art. 1º.—Declarar que es legal y definitiva la resolución del Gobierno Provisional de la Nación, dictada con fecha Diciembre 4 de 1931, agregada a fs. 152-153.

Art. 2º.—Déjase sin efecto la Resolución o Decreto de fecha 13 de Junio de 1930, corriente a fs. 113 y 114,

sin perjuicio de que si el P. E. lo juzgare procedente ordene se deduzcan las acciones que correspondan por los vicios de que pudiera adolecer el derecho de catéo concedido en el presente expediente.

Art. 3º.—Notifíquese previa reposición y baje a la Dirección General de Minas a sus efectos.

Art. 4º.—Publíquese é insértese en el Registro Oficial.

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (hijo)

Es copia:

FRANCISCO RANEA

SUB-SECRETARIO DE HACIENDA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SALA EN LO PENAL

SENTENCIAS

CAUSA: Ejecutivo: Felipe S. Robles vs. Leopoldo E. Gatica.

Salta, Noviembre 13 de 1932

Visto: el recurso de apelación de la sentencia fecha Junio 23 pasado interpuesto por Leopoldo Gatica en la ejecución que le sigue Felipe Robles

Y CONSIDERANDO:

I—Que el ejecutado opone las excepciones de nulidad de la ejecución e inhabilidad de título en esa ejecución que se apoya en el certificado de prenda agraria registrado que corre a fs. 3.

II—que como lo ha decidido la Sala en el caso Ferrero vs. Paliza Febrero 17 de 1930 —la disposición del art. 22 de la Ley de prenda agraria N° 9644 que estableció que en la acción ejecutiva del certificado de prenda agraria no se admitirá otra excepción que la de pago comprobado por escrito, no importa excluir las de índole puramente procesal, materia reservada a las soberanías provinciales.

les según procepto del art.67,inc. II, de la Constitución nacional.

III—Que por lo dicho, y por tratarse más que de una excepción, de un recurso inherente a todo procedimiento cuya validez depende de la observancia de las formalidades legales que lo rigen, corresponde considerar la defensa de nulidad de la ejecución.

IV—Que el antecedente en que se apoya dicha defensa—haberse hecho la citación de remate sin que medie petición de parte ya que el respectivo escrito de fs.10 no contiene la firma del mandatario del ejecutante—no es admisible, porque tal decreto ha podido darse de oficio (doctrina del art.446 del Cód. procesal). Lo esencial es la citación de remate que constituye en parte al ejecutado y le proporciona la oportunidad de defenderse.

V—Los fundamentos de la excepción de inhabilidad en cuanto encau-dran en el concepto procesal de la defensa; no son computables. el endoso del certificado de prenda agraria debe cumplir los recaudos que establece el art.17 de la respectiva ley, lo que ocurre en el caso, y no los preceptuados por la ley mercantil para los papeles de comercio endosables.

Finalmente, lo argumentado por el apelante de que no ha podido constituirse prenda agraria sobre la casi totalidad de los bienes comprendidos en el certificado de autos, es materia extraña a la naturaleza del juicio, art. 22 citado.

A esta conclusión no obsta la circunstancia, anotado por el Sr. Juez *a quo*, de haberse seguido la ejecución por el trámite del juicio ejecutivo consagrado por nuestra ley procesal y único, viable para él, entre nosotros, ya que la ley de prenda agraria no rige aquí a ese respecto, porque aún cuando tal juicio no sea «sumarísimo y actuado», la acción en él ejercida no deja por ello de ser la meramente ejecutiva acordada por la ley nacional, ley que si se aplica en

cuanto a lo ejecutivo de la acción, debe también aplicarse en tanto limita las excepciones de fondo oponibles.

Por ello:

La Sala en lo Civil.

CONFIRMA el fallo apelado de fs. 24-27, modificándolo en cuanto al monto del honorario regulado al Dr. Atilio Cornejo y procurador Bas-cari el que se reduce a dosientos diez y setenta pesos moneda nacional, respectivamente, por no estar firmado por la parte ni por su apoderado el escrito de fs.10, con costas en esta instancia, a cuyo efecto se regula el honorario de los nombrados, por su orden, en setenta y cinco y veinte y cinco pesos.

Cópiese, repóngase, notifíquese y bajen.

Ministros Humberto Canepa—Francisco F Sosa—Vicente Tamayo—Secretario Angel Neo.

CAUSA; — EJECUTIVO — Ricardo Diaz Cornejo vs Rodolfo Magnanelli. —

Salta, Noviembre 17 de 1932.—

VISTOS por la Sala en lo Civil de la Corte de Justicia los autos del juicio ejecutivo por Ricardo Diaz Cornejo contra Rodolfo Magnanelli, en apelación de la sentencia de fs. 102 a 104 y fecha 29 de Setiembre del presente año, en cuanto impone las costas al ejecutante.

Y CONSIDERANDO:

que el recurrente que ha visto rechazada la ejecución que promovió, en virtud de la excepción deducida por el ejecutado y que él contestó, es un vencido en lo términos del art. 468 del cód procesal, de manera que debe cargar con las costas que causó aun cuando la excepción aceptada haya sido sólo la de incompetencia de Jurisdicción.

CONFIRMA, con costas, la sentencia apelada en la parte que ha sido materia del recurso, y regula en treinta pesos el honorario del Dr. Cesar

Alderete y en diez pesos el del procurador Manuel Herrera.

Cópiese, repóngase, notifíquese y baje.

MINISTROS: HUMBERTO CANEPA—FRANCISCO F. SOSA—VICENTE TAMAYO.

SECRETARIO: ANGEL NEO.—

CAUSA: ORDINARIO (filia ción natural y petición de herencia) Concepción Dolores Botelli de Javi vs. Carlos Botelli Bassani y otros—como herederos de Angel Botelli.

Salta, Noviembre 20 de 1931.—

VISTO la aclaración de la sentencia fecha 10 del mes en curso (fs. 95—97), solicitada por Alfonso Botelli y Julia Elvira Botelli de Saud.

Que siendo exacto el antecedente aducido por los recurrentes median-do error material sobre el punto en la sentencia, y estando en término el pedido.—

LA SALA EN LO CIVIL.

ACLARA la sentencia de fs. 95 97, estableciendo que la regulación de honorarios que aquella contiene a favor del doctor Atilio Cornejo debe entenderse hecha a favor del Dr. Merardo Cuellar.

Copíese notifíquese y baje como está mandado.

Ministros Humberto Canepa —Francisco F. Sosa — Vicente Tamayo.
SECRETARIO: Angel Neo.

CAUSA—Ejecutivo—Juvenal J. Arce vs. Cruz Ola.

Salta, Setiembre 16 de 1931.

Y VISTOS por la Sala en lo Civil de la Corte de Justicia estos autos; seguidos por Juvenal J. Arce contra Cruz Ola en apelación del de fecha 10 de Abril del cte. año—fs. 22 a 25 vta. que rechaza la acción instaurada.

Considerando en cuanto al recurso de nulidad: que el apelante en su

expresión de agravios no hace mérito sobre él, en consecuencia debe considerárselo desistido, y así se declara.

Por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada; con costas.

Cópiese, notifíquese y bajen.

MINISTROS: Francisco F. Sosa.
Humberto Canepa.

Secretario Letrado Mario Saravia.

CAUSA: ORDINARIO—Cobro de Salarios—José Henry Herrera vs. Gran Tienda Buenos Aires.

Salta, Setiembre 23 de 1931.

Vistos por la Sala en lo Civil de la Corte de Justicia los autos del juicio ordinario sobre cobros de salarios seguido por José Henry Herrera contra la administración de la Gran Tienda Buenos Aires; en apelación y por el recurso de nulidad de la sentencia de fs. 33—38 vta dictada con fecha 20 de Marzo del corriente año, por el Sr. Juez de Comercio: haciendo lugar a la demanda y condenando, en consecuencia, al demandado a pagar al actor la cantidad que éste último jure dentro de la suma de cuatrocientos cuarenta pesos moneda nacional y sus intereses, y rechazando la reconven-ción deducida por cobro de la suma de ciento cuarenta pesos con veinte y seis centavos; con costas, a cuyo efecto regula los honorarios de los doctores Cuellar y Dávalos en las sumas de setenta y sesenta pesos moneda nacional, respectivamente; llamando la atención a la parte demandada sobre la falta de seriedad que pone en su alegato de bien probado.

CONSIDERANDO:

Que el recurso de nulida no ha sido fundado, limitándose el recurrente, al expresar agravios, a pedir la revocatoria del fallo, por manera que corresponde tener por desistido aquel recurso.

Que la sentencia apelada se ajusta a las constancias de autos y es arreglada a derecho, con excepción de la parte que defiere al juramento esti-

matorio del autor lo que el demandado debe pagarle y pues que dicho pronunciamiento no procede cuando como ocurre en el caso, ha sido admitido por la parte demandada el monto del sueldo que ganaba el áctor como empleado suyo: *trescientos pesos mensuales* (fs. 22, 3ª. posición del pliego presentado por dicha parte

Que la corrección disciplinaria que la sentencia en recurso aplica a la parte demandada por la falta de seriedad que denota el alegato de bien probado presentado por su representante letrado, corresponde recaiga exclusivamente en este último puesto que su mandante es aieno a la falta cometida.

CONFIRMA la sentencia recurrida en cuanto hace lugar, con costas, a la demanda y rechaza la reconvencción, como así mismo en los honorarios regulados e intereses, y la REVOCA en la parte que defiere al juramento del actor la extimación de la suma a cuyo pago condena al demandado, el que se hará efectivo sin dicha formalidad y en la cantidad fijada de cuatrocientos pesos moneda nacional, revocándola así mismo en cuanto a la corrección disciplinaria aplicada a la parte demandada, declarándose de exclusiva aplicación a su apoderado y letrado Dr. Becker.

Copiese; notifíquese y repongase y baje.

Ministros: David Saravia — Francisco F. Sosa — Humberto Cánepa.

Secretario Letrado: Mario Saravia

CAUSA:—ORDINARIO por petición de herencia—José Gregorio Delgado vs. Snc. Juan de la Cruz Delgado.

Salta, Setiembre 23 de 1931.

VISTOS por la Sala en lo Civil de la Corte de Justicia los autos del juicio ordinario sobre petición de herencia seguido por José Gregorio Delgado contra la sucesión vacante de los esposos Juan de la Cruz Delgado y Petrona Ballón y de Miguel

Luciano Delgado; en apelación de la sentencia de fs. 35—38 vta. dictada con fecha 4 de Mayo del corriente año por el señor Juez de 1ª. Instancia 1ª. Nominación en lo Civil, rechazando en todas sus partes la demanda interpuesta.

CONSIDERANDO:

Que por la partida de bautismo presentada para acreditar la filiación legítima del pretendiente, admitida sin oposición en el juicio durante la estación de la prueba—fs. 17—resulta provado el nacimiento de José Gregorio Delgado, cuya filiación, como hijo legítimo de los esposos Juan de la Cruz Delgado y Petrona Ballón, está comprobada por aquella partida y la de matrimonio acompañada a la demanda—fs. 1—correspondiendo computar la prueba que la primera de éstas ofrece, en vista de que la oficina del Registro Civil en el Departamento de Cerrillos distritos del Pueblo y la Merced donde ocurrió el nacimiento de que se trata (Marzo 12 de 1900) fué recién inaugurada en 1º de Febrero del año 1902)

Que la prueba supletoria de la información sumaria rendida a fs. 24—26 para acreditar la filiación de Miguel Luciano Delgado, no tiene valor alguno; pues los testigos han sido examinados sin habérselos tomado juramento ni ser interrogados por todas sus circunstancias personales.—arts. 200, 201 y 213 cód. procesal.

Revoca la sentencia apelada, en cuanto rechaza en todas sus partes la demanda interpuesta por José Gregorio Delgado contra la sucesión vacante de los esposos Juan de la Cruz Delgado y Petrona Ballón en el carácter de hijo habido en este matrimonio, y la confirma en lo demás. Cópiese, notifíquese, repóngase y baje.

MINISTROS: HUMBERTO CANEPA — FRANCISCO F. SOSA

SECRETARIO LETRADO: MARIO SARAVIA.

CAUSA:— REIVINDICATORIO
Provincia de Salta vs Recaredo Fernandez.

Salta, Setiembre 18 de 1931.

VISTOS por la Sala en lo Civil de la Corte de Justicia los autos del juicio reivindicatorio promovido por el Fisco Provincial contra Recaredo Fernandez, en apelación de la sentencia de fs. 37—38 vta y fecha Julio 2 del corriente año, por la cual el Sr. Juez de 1ª Instancia y Nominación en lo Civil rechaza la excepción de incompetencia de Jurisdicción opuesta por el demandado.

Y CONSIDERANDO:

Que por el art. 7 del tratado de reconocimiento, paz y amistad, vigente en España, «la simple inscripción en la matrícula de nacionales que deberá establecerse en las legiones y consulado de uno y otro Estado, será formalidad suficiente para hacer constar la nacionalidad respectiva».

Que pues, según el informe de fs. 29, el demandado figura inscripto en el vice consulado de España en esta provincia, como súbdito español, resulta acreditado el carácter de extranjero por el alegado para invocar el fuero especial establecido por el art. 1º de la ley 48:

REVOCA el fallo apelado y declara la incompetencia de la justicia provincial con costas, regulando en cien pesos el honorario del doctor David M. Saravia, por su memorial de fs. 46—7.

Cópiese, notifíquese, repóngase y baje.

MINISTROS: DAVID SARAVIA
 FRANCISCO F SOSA—HUMBERTO CANEPA.

SECRETARIO LETRADO: MARIO SARAVIA.

CAUSA:—TERCERIA de dominio
Pedro y Juan A. Peretti vs. Ejecución José Gregorio Gallo vs. Santiago Jándula.

Salta, Julio 26 de 1932:

VISTO: El recurso de apelación

de la sentencia de fecha Abril 20 pasado, interpuesto por Pedro y Juan Peretti en los autos sobre tercería de dominio seguidos por los mismos en la ejecución José Gregorio Gallo, vs Santiago Jándula (excepción de cosa Juzgada).

Por los fundamentos de la sentencia recurrida de fs. 25—27, se la confirma, con costas, a cuyo efecto se regula en sesenta pesos moneda nacional el honorario del Dr. Alderete por su trabajo profesional en esta instancia.

Cópiese, notifíquese y baje.

MINISTROS: FRANCISCO
 F SOSA—VICENTE TAMAYO.
 SECRETARIO LETRADO: MARIO SARAVIA.

CAUSA:—Carlos Mario Acevedo, Juan Morcira, Ernesto Galli y Carmen Rodriguez Por Falsificación De Bonos De \$20, De La Provincia.—
 Salta, Febrero 3 de 1932.

VISTOS:—El recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el penado Carlos Mario Acevedo contra el auto de fs. 439—440 que no hace lugar a la modificación del cómputo de pena practicada a fs. 434.—

CONSIDERANDO:

Que el recurrente ha sido condenado a seis años de reclusión, por sentencia dictada por esta Sala, el día veintinueve de Setiembre del corriente año, debiendo, en consecuencia, computársele un día de reclusión por cada dos días de prisión preventiva sufrida, de acuerdo a la norma señalada en el art. 24 del Código Penal;

Que el cómputo de pena practicado por el Actuario del juzgado de Primera nominación en lo Penal a fs. 434, se ajusta al criterio legal señalado precedentemente;

Que la libertad bajo fianza, al producir la excarcelación del procesado sustrayéndolo al cumplimiento de la prisión preventiva, entraña un innegable beneficio que en manera algu-

na. puede ser causa generadora de otros ni gravitar sobre el término de la condena impuesta en la sentencia por tanto y fundamentos concordantes de la resolución recurrida.

La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:

CONFIRMA .

El auto de fs. 439—440, con costas.—
Cópiese notifiqúese y baje.—
Puló—Gudiño—Ante mi: Angel Neo.

CAUSA:—José Salvá por lesiones a Mariano Ledesma.—

Salta, Febrero 4 de 1932.—

VISTOS:—recurso de apelación interpuesto a fs. 14 vta. por el procesado José Martín Salvá(a) «Hinca—culo» contra el auto de prisión preventiva de fs. 14

CONSIDERANDO:

Que con el informe médico policial de fs. 9 y declaraciones de los testigos Carmen Fernández, fs. 3, y Ambrosio Cayo, fs. 7 vta. 8, resulta justificada la existencia del delito imputado al procesado;

Que de la propia indagatoria prestada por el procesado ante la Conisaría instructora, fs. 6—8, ratificada a fs. 13; y declaraciones de los testigos precedentemente mencionados se desprenden indicios suficientes de ser José Martín Salvá(a) «Hinca—culo» autor del delito de lesiones leves perpetrado en la persona de Mariano Ledesma, hecho ocurrido en esta ciudad el día 24 de Noviembre del año próximo pasado;

Que, por otra parte, la investigación no está concluida pues se ha omitido ordenar la revisión médica del procesado a fin de establecer la exactitud de la afirmación, contenida en su indagatoria, de que fué herido en el pulgar de la mano derecha con un corta plumas que esgrimía la víctima, circunstancia que, al ser establecida, permitirá la cabal apreciación del hecho.—

Por tanto, la Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:

CONFIRMA

el auto recurrido. Cópiese, notifiqúese, y baje.

PULÓ—GUDIÑO

Ante mi:—ANGEL NEO

CAUSA:—Victor German Velazquez. Por Homicidio A Segundo Leopoldo Aguirre.—

Salta, Febrero 15 de 1932.—

VISTOS:—El recurso de apelación interpuesto a fs. 53 por el letrado defensor del procesado Victor Germán Velazquez contra el auto de prisión preventiva de fs. 51 vta.—52.—

CONSIDERANDO:

Que con la partida de defunción de fs. 24; informe médico legal de fs. 40, acta de fs. 1 y 2 y diligencias de fs. 4 se justifica, con semi—plena prueba, la existencia del delito imputado al procesado art. 324, inc. 1º del Cód. de Procedimientos Criminales.—

Que de las declaraciones de los testigos Abraham Baigorria, fs. 6—8; Domingo Baigorria, fs. 15—21; Francisco Bandera, fs. 26—27 y de las propias manifestaciones del procesado, contenidas en su indagatoria de fs. 14—18, ratificada ante el Sr. Juez de Feria a fs. 50—51, surgen, a juicio de esta Sala, indicios suficientes de ser Germán Victor Velazquez autor de la muerte de Segundo Leopoldo Aguirre art. 324, inc. 3º.—

Que el señor Juez a—quo ha calificado el hecho imputado al procesado, en el auto de prisión preventiva de fs. 51 vta.—52, como «homicidio» calificación genérica, que si bien es comprensiva de todas las clases ó categorías de homicidio contemplados en la ley penal, es insuficiente para individualizar el delito especial de que se responsabiliza al encauzado, cuya determinación es esencial en todo auto de prisión preventiva porque a él se refiere el primer extremo exigido, para su procedencia, por el art

324 del Código de Procedimientos penales y por que él genera, además; ciertas consecuencias procesales accesorias, tales como la procedencia o improcedencia de la excarcelación bajo fianza;

Que la defensa ha recurrido el auto de prisión preventiva, escrito de fs. 53, «en cuanto califica el hecho como homicidio» habiendo concretado posteriormente sus pretensiones, audiencia de fs. 57 vta. en el sentido de pedir se califique el delito como homicidio cometido en estado de emoción violenta.—

Que de lo expuesto precedentemente se desprende que la controversia finca exclusivamente en la determinación de la categoría especial de homicidio imputable al encausado, pretendiendo la defensa que esta Sala especifique el delito en el sentido por ella solicitado salvando por medio de una revocatoria la omisión en que ha incurrido el inferior al dictar el auto de prisión preventiva;

Que la situación consignada en el considerando anterior evidencia la improcedencia de la pretensión del recurrente dede que esta Sala no se encuentra en presencia de una resolución susceptible de modificar ó revocar, sino de una omisión que se ha podido corregir solicitando la modificación ó aplicación del auto de prisión preventiva o bien al hacer valer cualquier derecho ó beneficio procesal a favor del encausado;

Que por otra parte, como lo ha establecido esta Sala en la causa contra Regino Paz, por homicidio a Elías Burgaille, sentencia de Marzo 14 de 1931, es improcedente la modificación del auto de prisión preventiva cuando el mismo hace mérito del delito de homicidio sin encuadrarlo en ninguno de los casos del Código Penal porque: «es evidente que tal genérica calificación permite, prima facie, encuadrar el hecho en la hipótesis mas grave como en la mas benigna pretendida por el apelante;

Que, por lo demás, y sin entrar a

considerar la cuestión planteada por la defensa sobre la procedencia de la calificación del delito como homicidio en estado de emoción violento como lo pretende, debe interpretarse la apelación interpuesta como una requisitoria de ampliación del auto de prisión preventiva en el sentido de especificar en el mismo el delito imputado a Germán Víctor Velazquez, extremo esencial como se ha dicho antes que el fijará la posición del encausado dentro del juicio y le hará o nó acreedor a determinados beneficios procesales, por lo que corresponde que el Sr. Juez a—quo proceda sin más trámite, a encuadrar el hecho imputado al procesado dentro de alguno de los casos previstos en el Código Penal;

Per tanto, la Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:

CONFIRMA:

el auto apelado y ordena bajon los autos al Juzgado de su procedencia a fin de que el Sr. Juez a—quo dé cumplimiento a lo indicado en el último considerande de esta resolución.—

Cópiese, notifíquese y baje como se ordena.—

Puló—Gudiño—Ante mi: Angel Neo.

CAUSA:—TERCERIA— de mejor derecho—Carlos Boero Romano a la ejecución Cabanilla y Cia. vs. Pedro Moreno.

Salta, Junio 25 de 1932.

VISTO: El recurso de apelación de la sentencia de fecha Marzo 4 pasado interpuesto por Cabanillas y cia. en los autos sobre tercería de mejor derecho deducida por Carlos Boero Romano en la ejecución seguida por los primeros contra Pedro Moreno.

CONSIDERANDO:

Que la identidad entre los bienes embargados por Boero Romano en la ejecución seguida contra Moreno (Setiembre 11 de 1929) a que se vincula la demanda de tercería, y los

embargados en el respectivo juicio promovido por Cabanillas y Cia. contra el mismo Moreno (Febrero 7 de 1931) resulta del conjunto de circunstancias sobre el particular de que hace mérito la sentencia en recurso. -- Nada existe en las respectivas diligencias de embargo que ponga de manifiesto que se trata de bienes diferentes. La circunstancia por primera vez aducida en esta instancia, de que el primer embargo se hizo efectivo en el Pueblo de Orán, y el segundo en Tartagal que de ordinario podría revestir importancia, cede en valor ante el antecedente que resulta de la ejecución seguida por Cabanilla y Cia. contra Moreno en la que a fs. 6 denuncia Orán como domicilio del ejecutado, lo que se rectifica a fs. 8 en el sentido de que actualmente se domicilia en Tartagal,

Que los antecedentes anotados revelan que no se trata del caso juzgado por la Sala en Mayo 18 pasado Sansose vs. Banco Provincial de Salta y Ryan—, en el cual la falta de identidad, alegada por el segundo, entre lo reclamado por la tercerista y lo que el Banco aseguró a los efectos de la ejecución, resultaba de las respectivas piezas de tenerse en cuenta: la escritura de cesión en que la tercerista apoyaba la demanda y las diligencias de embargo.

Que las costas de primera instancia deben correr por su orden. El actor al deducir la demanda de tercera persigue que su crédito se pague con preferencia al de Cabanilla y cia., y la salvedad de la sentencia contiene referente al pago de las costas de la ejecución, importa una limitación a los derechos ejercitados por el primero, no reconocida en el respectivo escrito.—Por ello:

LA SALA CIVIL:

CONFIRMA el fallo recurrido de fs. 23—24 en lo principal, y lo REVOCA en cuanto impone costas a los recurrentes.—Las de esta instancia por su orden por prosperar en

parte el recurso.

Cópiese, notifíquese previa reposición y baje.—

MINISTROS: HUMBERTO CANEPA—VICENTE TAMAYO.

Secretario Letrado: Mario Saravia.

CAUSA:—EJECUTIVO \$ 3000 Alberto Durand vs. Alberto A. Flores.

Salta, Noviembre 11 de 1931.

VISTOS por la Sala en lo Civil de la Corte de Justicia los autos del juicio ejecutivo seguido por Alberto Durand contra Alberto Flores, en apelación de la sentencia de fs. 38 a 41 y fecha 20 de Agosto de 1931, por la cual el Sr. Juez de primera nominación en lo civil anula la ejecución sin costas.

Y CONSIDERANDO:

I—Que la existencia de un juicio de convocatoria no pudo determinar la incompetencia del juzgado, por que como se estableció «in re» Lardie Aceña y Cia vs Plaza y Britos, Junio 20 del presente año, la mera convocatoria no provoca fuero de atracción.—

II—Que tampoco el crédito en cuestión quedó sometido a la jurisdicción comercial en virtud del concordato, que no lo comprendió, tanto porque la propuesta fué anterior al vencimiento del periodo que se cobrará, como porque se trataría de un crédito privilegiado (arts. 20 y 22 ley de quiebras).

III—Que si el acogimiento del pedido de convocatoria entraña suspensión de las ejecuciones llegadas al estado de embargo, ello no pudo obstar al progreso de ésta, relativa a un crédito privilegiado y hasta promovida después de terminado el juicio de convocatoria con la aprobación del concordato (art. 10, inc. 2º y 42 ley de quiebras).

IV—Que no se ha violado forma alguna de las prescriptas para la ejecución, ni en la preparación de ésta.

se ha omitido trámite alguno, pues que el caso encauadra en el art. 426, inc. 2º, no en el 427, segundo apartado; si bien el crédito proviene de alquiler, su existencia se documentó por instrumento privado reconocido en juicio (fs. 2 a 3 y 17 del expediente sobre escrituración).

V—Que el título invocado es perfectamente hábil, pues que del contrato invocado, cuya actuación no se supeditó a su elevación, a escritura pública, resulta que el ejecutante entregó la finca locada (art. 1º) el ejecutado se obligó a pagar tres mil pesos cada semestre vencido (mismo artículo) y la locación se convino desde el 1º de Enero de 1928 hasta el 31 de Diciembre de 1932 (art. 2º).

Revoca la sentencia apelada, y, en consecuencia, manda llevar adelante la ejecución hasta que el ejecutante se haga íntegro pago del crédito de tres mil pesos procedente del semestre de arriendo de la finca "Villa Armonía" vencido el 31 de Diciembre de 1930, los intereses de dicha suma desde la fecha de la intimación y las costas del juicio, todas las cuales se imponen al ejecutado (art. 468 cód. procesal); y regula en sesenta pesos el honorario del doctor Ernesto T. Becker, por su trabajo en esta instancia.

Y—no apareciendo extendido en el sello correspondiente el contrato de locación corriente a fs. 2 a 3 del expediente N° 15497 del Juzgado de primera nominación, notifíquese al Fiscal respectivo para que en primera instancia pida lo que al respecto corresponda.

Cópiese, repóngase, notifíquese y baje.

Ministros: Humberto Canepa—Francisco F. Sosa.—Vicente Tamayo. Secretario Letrado: Mario Saravia. Disidencia del Ministro Tamayo.

Salta, Noviembre 11 de 1931.

Vistos por la Sala en lo Civil de la Corte de justicia los autos del juicio ejecutivo seguido por Alberto Durand contra Alberto A. Flores, en

apelación de la sentencia de fs. 38 a 41 fecha Agosto 29 pasado que declara procedente la excepción de nulidad.

CONSIDERANDO:

I—Que son arregladas a derecho las conclusiones de la mayoría de la Sala expresadas en los considerando I, II, y III y los fundamentos en que se apoyan.

II—Que igualmente son legales las razones anotadas en el considerando III de la sentencia apelada para desestimar la defensa de inhabilidad de títulos, y las, que fundamentan la admisión de la nulidad de la ejecución, concordantes las últimas con las que informan el voto en disidencia del suscripto en la causa Palermo vs. Bejarano.—Agosto 12 de 1930—a las que se remite para evitar innecesaria repetición.

por ello

La Sala en lo Civil

Confirma la sentencia apelada de fs. 38—40, con costas en ambas instancias a cargo del ejecutante, debiendo el Sr. Juez a—quo dar intervención al Sr. Fiscal a los efectos señalados en la resolución de la mayoría respecto del sellado del contrato de locación.

Cópiese, notifíquese previa reposición y bajen.

Ministro: Vicente Tamayo. —Secretario Letrado: Mario Saravia.

EDICTOS

Por Peñalba Herrera JUDICIAL

Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, doctor Carlos Zambrano, recaída en el juicio ordinario Yazlle y Naser vs. Pauda Díaz, El Día 7 de Octubre de 1932, a horas 18, en mi escritorio. Juan Martín Leguizamón 434, rema-

taré sin base, dinero de contado, los siguientes bienes muebles: Una casa transportable de madera y zinc, compuesta de un salón de doce metros de frente, por seis de fondo, construido en buena madera y 40 chapas de zinc, dos habitaciones interiores con doce chapas de zinc de techo, un mostrador de madera de cedro, de tres metros de ancho por dos de alto y un auto Ford, desarmado, en mal estado, faltándole las gomas y algunas piezas. Estos bienes se encuentran en Orán, en poder del depositario judicial don Carlos Vidal. Señala el 50%. Comisión: la fijada por arancel a cargo del comprador.

FRANCISCO P. HERRERA

Martínero (1690)

FOR JOSÉ M. DECAVI

El 30 de Septiembre de 1932 a las 17 horas, en mi escritorio Alsina 433, por orden del señor Juez de Paz Letrado de esta capital, dictada en los autos «Reconocimiento de Firma», seguidos por don Esteban Choque contra doña Trinidad U. de y Pedro Masso, he de rematar sin base y dinero de contado, 10.000 ladrillos de primera y segunda calidad, que se encuentran próximos a esta ciudad, en la cortada de los nombrados demandados, donde pueden verse por los interesados.

(1691)

Por José M. Decavi

El 7 Octubre de 1932, a las 14 horas, en el pueblo de General Güemes y en el local que ocupa el Bar y Restaurant de propiedad de don Rafael Dan, por orden del señor Juez de Comercio, Dr. Cornejo Isasmendi, y como perteneciente al juicio caratulado «Embargo preventivo», seguido por doña Carmen viuda de Mo-

rales, contra don Rafael Dan he de rematar, SIN BASE y dinero de contado inmediato, los siguientes bienes moviliarios:

5 mesas redondas de cedro; 8 mesas cuadradas de cedro; 5 banquitos hierro; 44 sillas viena, con asiento esterilla; 1 mesas billar con su correspondiente juego de tacos y taquero; 1 juego tres bolas billar marfil; una vistrola ortofónica Victor; 9 perchas pared, de madera; 1 espejo marco dorado de 1 mts por 0.70 ets.; 1 mostrador despacho, de tres metros, más o menos; 1 mesita para máquina express; 1 estantería de 3¹/₂ mts. de largo por 2.80 de alto, más o menos; 1 estante para vasos; 1 docena vasos cristal para cerveza; 1 docena vasos cristal para vermouth; 2 docenas tazas café con platitos; 3 tarros cristal para caramelos; 1 reloj pared; 1 lámpara a carburo; 4 docenas platos; 8 jarras cristal; 2 alcuças; 2 manteles; 4 servilletas; 8 azucareras metal; 2 botellones cristal; 12 discos victrola; 6 botella vermouth Cinzano; 1 botella Rom; 3 botellas Hierroquino Bisleri; 2 botellas whisky; 3 botellas coñag «3 Cepas»; 3 botellas uva, 1 botellas Pisco; 4 botellas Agua Palau; 2 botellas Hesperidina; 3 botellas aperital «Delor».

Dichos bienes encuéntrase en poder del demandado señor Dan, en General Güemes donde pueden verse por los interesados.

Los compradores deberán retirar los bienes una vez aprobado judicialmente el remate.

1692

SUCESORIO.—Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Segunda Nominación en lo Civil doctor Florentín Cornejo, se cita y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don

CARLOS P. CABIROL

ya sean como herederos o acreedores para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Salta, Setiembre 28 de 1932. A. Saravia Valdez, Escribano Secretario. 1693.

POR A. SALVATIERRA

JUDICIAL

Por disposición del señor Juez en lo Comercial, y como correspondiente al Juicio Ejecutivo Banco Provincial de Salta, vs. Sigifredo Bravo, el día 13 de Octubre a horas 15 y 30 en el local del mismo Banco vendere con las bases que en particular se determinan equivalentes a las dos terceras partes de la tasación fiscal los siguientes inmuebles ubicados en el Departamento San Carlos.

Mitad de un terreno con casa, fracción Nor-Oeste.

BASE \$ 1.666.66.

Un potrero denominado Las Cañitas.

BASE \$ 333.33.

Terreno compuesto de cuatro fracciones denominados; Potrero alfalfado; retazo de campo; Fracción de campo; Mitad de terreno con viña.

Base \$ 4.000.

A. SALVATIERRA.

1694.

SUCESORIO — Citación a juicio: — Por disposición del Sr. Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil de esta Provincia Dr. Guillermo F. de los Rios, hago saber que se ha de-

clarado abierta la sucesión de doña

NIEVES GARCÍA DE SOSA

y que se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a los bienes dejados por fallecimiento de la misma ya sean como herederos o acreedores para que dentro del término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del suscrito a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiera lugar por derecho. — Salta, Setiembre 24 de 1932. — G. Mendez Escribano secretario. 1695.

Por Ernesto Campilongo

JUDICIAL — SIN BASE

Por orden del señor Juez de 1ª Instancia en lo Comercial de la Provincia, doctor Néstor Cornejo Isasmendi, y como correspondiente a la ejecución seguida por don Angel I. Galliano, el día sábado 8 de Octubre de 1932, a horas 15, en el local del Bar Boston, calle Caseros esquina Buenos Aires, remataré, sin base, a la mejor oferta dinero de contado, un aserradero instalado en la finca Río Zenta, departamento de Orán de esta Provincia, consistente en.

Una sierra de carro tipo. R. L., marca Guilliet et Fils, una sierra sin fin de mesa, tipo p. s. h., marca Guilliet et Fils, una sierra circular, coginètes a bolillas, una sierra circular coginètes p. m., una máquina de afilar cintas, marca panhard, un motor a vapor de 12 h. p. nominales marca hornsby, un eje transmisión de

76 centímetros, otro de 50 milímetros, y dos poleas, de fierro, cuatro coginetes p. m. para las transmisiones; un galpón que cubre el aserradero de 21 metros de frente por 20 metros de fondo, correas y útiles para el funcionamiento del aserradero.

Todos estos bienes se encuentran en perfecto estado de conservación y uso.

En el acto del remate el comprador oblará el 30 % del importe de la compra como seña y a cuenta de precio.

ERNESTO CAMPILONGO
Martillero (1696)

POR JUAN M. GUTIERREZ DEL RIO AL CONTADO

Finca «Pajita» Dto. R. de la Frontera

Por orden del Juez de 1ª Instancia doctor Florentín Cornejo, ejecución Pedro Boggetto vs. sucesión Cruz Ola, remataré «ad-corpus» sin base el día 17 de Octubre de 1932, a horas 17, escritorio 20 de Febrero 12; los derechos y acciones equivalente 1/3 parte de la finca «Pajita». Extensión total de la finca: una legua de frente al Poniente por dos leguas de fondo al Naciente.

Límites al Norte y Naciente finca Amasullo, Sud; con la misma finca y Poniente con Bella Vista de Elías Burgo.

Comisión: del suscrito por cuenta del comprador.

JUAN M. GUTIERREZ
Martillero (1698)

EDICTO DE QUIEBRA.— Salta Setiembre 23 de 1932.— Autos y Vistos. Declarase en estado de quiebra, al comerciante de Orán Bajos Meri.— Nómbrase contador á Don José María Leguizamón.— Fijase como fecha provisoria de la cesación de pagos, el día 11 de Marzo de 1931.— Libresén los oficios de práctica y á los fines

establecidos por la ley de la materia;— intímese á todos los que tengan bienes y documentos del fallido, para que los pongan á disposición del contador designado, publíquese edictos en la forma de ley y con su correspondiente inserción en el Boletín Oficial, convocando á los acreedores á la junta de verificación que se verificará en este juzgado el 10 de Octubre próximo á las catorce.—

firmado. N. Cornejo Isamendi 1699

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

En el expediente N° 5857, caratulado Convocatoria de Acreedores de ABRAHAM, AHUERMA, que se tramita en el juzgado de 1ª instancia 1ª nominación en lo Comercial, a cargo del doctor Néstor Cornejo Isasmendi, se retaria Ricardo R. Arias, el señor Juez ha proveído lo siguiente: «Salta, Setiembre 30 de 1932.— Agréguese la liquidación y proyecto de distribución presentados y ponganse los autos de manifiesto en secretaría, por el término perentorio de ocho días, a fin de que los acreedores tomén conocimiento de su contenido y puedan hacer las observaciones que crean convenientes, al efecto, publíquense edictos por igual término en dos diarios y por una vez en el Boletín Oficial (art: 169 de la ley 4156)— Cornejo Isasmendi.— Lo que el sscripto secretaría notifica y hace saber a los interesados por medio del presente edicto.— Salta, Octubre 4 de 1932.— R. R.

1700

Consejo de Administración del Impuesto a los Réditos y las Transacciones

El Consejo de Administración por intermedio de la Dirección del Impuesto a los Réditos, ha impartido órdenes a sus Inspectores para que procedan de inmediato a comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley 11586, por parte de los contribuyentes, a fin de que en caso de infracción se apliquen las sanciones del caso (interés punitivo 1 1/2% mensual, multas de 25. a 2.000 pesos y en las de defraudaciones o falsas declaraciones; multa de diez tantos de la suma que se ha pretendido de-

fraudar-Arts. 33, 34 y 36 de la Ley).

Sin perjuicio de la medida referida, el Consejo hace saber que no se harán pasibles de sanción alguna a aquellos contribuyentes que, por razones materiales de tiempo o dificultades en formular su declaración no hubiesen cumplido con las disposiciones en vigor dentro de los plazos establecidos, siempre que se presenten espontáneamente efectuando el pago antes de serles comprobada la infracción.

Por Ernesto Campilongo

JUDICIAL

Por disposición del Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil Dr. Guillermo de los Rios y como correspondiente al juicio sucesorio de MANUEL JAUREGUI e Isabel URMENDIA DE YANZI antes de JAUREGUI, el día Martes 11 de Octubre del corriente año a horas 17, remataré a la mayor oferta y al contado, sobre la base de las dos terceras partes de la avaluación fiscal la hijuela de «Deudas y Gastos» de esta sucesión representada por una acción de la finca PIQUETE CABADO.

Base de esta acción 933.32/100 \$ $\frac{m}{n}$ c/l.

Una quinta parte de la acción que correspondió a Isabel Urmendia de Yanzi, en la misma finca «Piquete Cabado» Base de venta \$ 266.66/100 c/l.—La subasta se efectuará en el Bar Boston, plaza 9 de Julio calle Buenos Aires esquina Caseros de ésta ciudad.

En el acto del remate el comprador obrará el 20% del importe de la compra como seña y a cuenta de la misma.

ERNESTO CAMPILONGO-
Martillero

1697

TARIFA

El «Boletín Oficial» aparece los Viernes.—Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República, previo pago del importe de la suscripción.—Esta es semestral o anual, pudiendo comenzar en cualquier fecha.

Por los números sueltos y la suscripción se cobrará:

Número del día	\$ 0.10
Número atrasado	> 0.20
Número atrasado de más de un año	> 5.00
Semestre	> 2.50
Año	> 5.00

En la inserción de avisos edictos, remates, publicaciones etc. se cobrará por una sola vez, las primeras cien palabras cinco pesos; por cada palabra subsiguiente diez centavos.

Publicaciones remitidas por los jueces de paz de campaña las primeras cien palabras tres pesos, y cada palabra subsiguiente, cinco centavos moneda legal.